

Al despacho de la señora Juez, para decidir de fondo. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 15 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 278 numeral 3 del CGP, procede este Despacho a proferir **Sentencia Anticipada** dentro del proceso de la referencia, en consonancia con el artículo 280 del estatuto procesal.

ANTECEDENTES

El día 25 de julio de 2019 (folio 13), se presenta Demanda Ejecutiva por parte de CENTRO COMERCIAL PUERTA GRANDE SAN JOSÉ – PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de JORGE ENRIQUE PÉREZ RAMÍREZ; librándose mandamiento de pago, el día 30 de julio de 2019 (folio 15).

Pretendió la actora el pago de \$46.648.581, por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias, sanción por inasistencia y otros emolumentos, por las demás cuotas que se sigan causando y por los intereses de mora sobre los anteriores valores.

La parte demandante manifestó desconocer la ubicación del demandado, por lo que solicitó el respectivo emplazamiento. Trámite que fue ordenado mediante providencia del 10 de agosto de 2020. Prosiguiéndose con el nombramiento de la curadora ad litem, quien se notificó de manera personal el día 18 de junio de 2021. Quien propuso, dentro del término, la excepción de prescripción acaecida conforme al artículo 94 del CGP en consonancia con la Ley 795 de 2002 y el artículo 2535 del Código Civil, en las cuotas causadas desde 2010 a 2015.

La parte actora guardó silencio en el traslado de la excepción propuesta.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO

El Despacho es competente para conocer del presente proceso. Los presupuestos procesales están debidamente cumplidos y no se encuentra vicio alguno o causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Luego de analizar los argumentos y pruebas, el Despacho considera que el problema a resolver se centrara en determinar si la figura de la prescripción ha extinguido parte de la obligación contenida en el certificación allegada al plenario, objeto del cobro ejecutivo que aquí nos ocupa, o debe seguirse adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El despacho de entrada advierte, que de acuerdo a los postulados ordenados en el numeral 3° del 278 del CGP, es posible dictar la sentencia que le pone fin a la instancia.

Es primordial tener de presente que con base en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en consonancia con el artículo 422 del CGP, el título ejecutivo, adosado al interior del expediente, satisface los requisitos para incoarse la presente acción.

Ahora bien, el artículo 1625 del C Civil en su numeral 10° contempla la prescripción como forma de extinción de las obligaciones en consonancia con los artículos 2535 y siguientes del mismo estatuto.

Al respecto, la Corte ha manifestado:

“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “*Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible*”.¹

A su vez, esta figura tiene la virtualidad de interrumpirse, suspenderse e inclusive renunciarse. Frente a la interrupción, esta puede generarse de forma natural o civil. La interrupción civil, de conformidad con el artículo 94 del CGP operará, si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Se libre mandamiento ejecutivo
2. Se notifique de dicha providencia el demandante, mediante el correspondiente Estado
3. Desde el día siguiente a esta notificación, se notifique al Demandado en debida forma dentro del término de 1 año

En caso tal de que los requisitos anteriores no se cumplan, la interrupción operará desde el día en que se produzca la notificación al Demandado. No sobra acotar que bajo los lineamientos de la Ley 791 del 2001, el término de prescripción extintiva de las obligaciones como las que aquí nos ocupan, es el de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de las mismas.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se observa con claridad lo siguiente:

- La certificación emitida por el representante legal de la propiedad horizontal da fe del cobro de cuotas de administración desde el mes de noviembre de 2010 hasta la fecha.
- La demanda ejecutiva fue radicada el día 25 de julio de 2019.
- El mandamiento ejecutivo fue proferido el día 30 de julio de 2019.
- El cobro obedece a la falta de pago de los emolumentos ordinarios y extraordinarios propios de la obligación del propietario al interior de una propiedad horizontal.
- La notificación al Demandados se efectuó mediante la notificación personal de la *curadora ad litem*, el día 18 de junio de 2021.

Como puede apreciarse, la interrupción de la prescripción vino a operar desde el día 18 de junio de 2021, para las cuotas que tenían vencimientos los días 5 de cada mes desde la cuota a vencerse el día 5 de julio 2016, toda vez que las que la anteceden sufrieron la prescripción extintiva, de conformidad con lo normado en la Ley 795 de 2002. Ahora bien, de cara al carácter no oficioso, de la excepción de mérito referida y en consonancia con lo manifestado por la *curadora ad litem*, quien la alega como acaecida entre las cuotas comprendidas entre noviembre del año 2010 a noviembre del año 2015, este Despacho acogerá dicha solicitud.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia SC 6575 del 28 de mayo de 2015. Corte Suprema de Justicia. MP. Jesús Val de Rutén Ruiz

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de forma relativa la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** presentada por la *curadora ad litem* del demandado JORGE ENRIQUE PÉREZ RAMÍREZ, conforme a la parte considerativa de la presente providencia y respecto de las cuotas de noviembre de 2010 a noviembre de 2015.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado JORGE ENRIQUE PÉREZ RAMÍREZ, ordenando el remate, previo avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague a la parte ejecutante las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2019.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP y en consideración al numeral PRIMERO de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, tásense por secretaria

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 168 del 8 de noviembre de 2021.